

Referencia Interna: 44427

Código Único de Radicación: 08-001-31-03-003-2011-00353-01

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver la Carpeta digital utilice este enlace [44427](#)

Rad. Int. C3-0109-2014

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Sociedad Industrias Liana Ltda., Jadder Buitrago Valencia y Lissete Chain Hernández.

Barranquilla D.E.I.P. tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 22 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

Banco de Occidente S.A., interpuso demanda ejecutiva en contra de la Sociedad Industrias Liana Ltda., Jadder Buitrago Valencia y Lissete Chain Hernández donde el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla libró mandamiento de pago el 24 de noviembre de 2011 y ordenó seguir adelante la ejecución en 22 de mayo de 2013; luego de lo cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, asumió su conocimiento en febrero 28 de 2014.

En fecha de 22 de julio de 2022, el Juzgado decreta la terminación del proceso por “desistimiento tácito”; frente a este auto la demandante formula los recursos de reposición y en subsidio apelación. El 26 de octubre de 2022, se resuelve ese recurso manteniendo la decisión y concediendo, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

La A Quo aplicó en su decisión las normas del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual de conformidad a los artículos 655 numeral 7º y 627 numeral 4º de ese mismo Estatuto Procesal entró en vigencia el 1º de octubre de 2012, pudiendo aplicarse en los procesos que ya se encontraban en trámite, pero siempre y cuando se contabilizaran los términos de inactividad partir de la referida fecha de su entrada en vigencia.

Dicha norma dispone lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

La entidad demandante, al momento de interponer su recurso no controvierte el aspecto fáctico de la inactividad procesal que se aprecia en el expediente, lo que indica es que le correspondía al Juzgado la carga de impulsar el trámite procesal, dado que le concernía resolver lo correspondiente a su memorial de fecha 26 de septiembre de 2022, donde solicitó la ordenación de una medida cautelar.

En el expediente no se advierte ninguna actividad del Juzgado desde la notificación del auto de abril 20 de 2018 (en el cuaderno de medidas cautelares). Siendo los últimos memoriales de la parte demandante los allegados el 7 de julio y 26 de septiembre de 2020, solicitando la ordenación de medidas cautelares, donde solo consta el informe secretarial de fecha 11 de julio de 2022, allegando esos memoriales para su decisión ^{véase nota 1}.

Siendo la norma procesal del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso meramente objetiva (al contrario de la norma del numeral 1º que si ordena tener en cuenta que sea un acto imputable a la parte el que esté impidiendo el desarrollo del trámite procesal) no es pertinente tener en cuenta si actuación subsiguiente a la parálisis era una actividad de la Administración de Justicia, solo puede analizarse si se configuró o no los dos años de inactividad (al tener la decisión de seguir adelante la ejecución) luego del último memorial de impulsión de parte.

No es posible aceptar que las dos peticiones de la demandante del año 2020 no tienen entidad suficiente para generar un impulso procesal en este asunto, de acuerdo al reciente criterio de la Sala de Casación Civil en la sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020; Considera esta Sala de Decisión que ese criterio debe analizarse de acuerdo a las concretas precisas condiciones del estado del proceso inactivo y no simplemente, con la manifestación genérica de que éste no implica un impulso procesal.

Si se revisa el estado de este proceso, se aprecia que en el cuaderno principal se agotaron todas las actuaciones hasta llegar a la aprobación de costas y créditos y que no hay posibilidad de actuaciones de impulso procesal posteriores a ellas.

Ahora bien, ante la circunstancia de que las medidas cautelares previamente ordenadas no han obtenido ningún resultado puesto que no se aprecia que haya bienes a disposición del

¹ Archivos 3 a 5 en la subcarpeta "C02MedidasCautelares", aunque los memoriales de la parte demandante no están adecuadamente numerados en su orden cronológico.

Juzgado que se puedan avaluar y rematar, corresponde concluir que la actuación que se puede aceptar procesalmente al ejecutante, para conseguir algún movimiento efectivo del mismo es la denuncia de bienes que susceptibles de esas medidas cautelares para poder tener algún resultado económico.

Igualmente, no genera efecto alguno el contabilizar el periodo de inactividad que se haya surtido antes del recibo de esos últimos memoriales, si el Juzgado oportunamente en esas condiciones no resolvió lo correspondiente, cualquier término que viniera corriendo fue interrumpido con esos memoriales.

En ese orden de ideas, reanudado el conteo de la inactividad procesal luego del recibido del último memorial del 29 de septiembre de 2020, ha de aceptarse que los dos años correspondientes de inactividad se volvería a completar el 29 de septiembre de 2022, y ello no se había cumplido al momento de expedirse el auto de 22 de julio de 2022; por lo que se procederá a revocar la decisión de la A Quo que así lo resolvió.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia

RESUELVE:

Revocar el auto de julio 22 de 2022 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en su lugar se dispone que la A Quo resuelva lo pertinente con respecto a las solicitudes formuladas en julio y septiembre de 2020.

Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, a efectos de lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3bfa711040a99fd992a7a8302852d4d6dd70904c27f56c5aee13440342be04**

Documento generado en 03/03/2023 10:18:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>